

DIPUTACIÓN DE BARCELONA

MEMORIA

que la Comisión Mixta eleva
al Exmo. Sr. Presidente del Consejo
de Ministros

1898-1899





Nº 154

MEMORIA

QUE LA

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

ELEVA AL

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

COMO COMPLEMENTO AL

ESTADO

DE LOS TRABAJOS REALIZADOS DURANTE EL PERÍODO
TRANSCURRIDO DESDE 1.º DE NOVIEMBRE DE 1898 HASTA 26
DE OCTUBRE ÚLTIMO

*Se publica por acuerdo de la Diputación provincial
de Barcelona de 14 noviembre de 1899*



BARCELONA

IMPRENTA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

Calle de Montealegre, núm. 5

1899



R.7.865

ESTADO

ESTADO

ESTADO

ESTADO

ESTADO



COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE BARCELONA

SESIÓN DE 26 OCTUBRE 1899

Señores:
Garriga, Presidente.
Parga.
Vivó.
Godó.
Cirlot.
Goyri.
Coronado.

Elévese al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el estado que á continuación se inserta, de los trabajos realizados por esta Comisión durante el período anual transcurrido desde 1.º de noviembre del año próximo pasado y la Memoria siguiente como complemento del referido estado; y póngase este acuerdo en conocimiento de la Diputación provincial, comunicándole el estado y Memoria referidos y significándole la conveniencia de que se sirva ordenar su publicación. Así lo acordó la Comisión Mixta de Reclutamiento: lo que certifico.

El Presidente,

JAIME GARRIGA

El Secretario,

JOSÉ PARÉS

ACUERDO ADOPTADO POR LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE
BARCELONA EN SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE 14 DE
NOVIEMBRE DE 1899.

Primero: Procédase á la impresión de setecientos cincuenta ejemplares del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia en 26 del próximo pasado octubre, por el que resolvió elevar al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, el estado de los trabajos realizados por la misma, en el período anual que empezó en 1.º de noviembre de 1898, y la Memoria en que, como complemento de dicho estado, se consiguan las observaciones sugeridas por la experiencia adquirida en los aludidos trabajos en orden á la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de reclutamiento y á las reformas que, en consecuencia, convendría introducir en las mismas, comprendiéndose el estado y Memoria aludidos y el presente acuerdo en dicha impresión, la que se verifique con cargo á la partida que para gastos de «Quintas» figura en el capítulo segundo, artículo primero del presupuesto de gastos de la provincia para el ejercicio de 1899 á 1900. Segundo: Los mencionados setecientos cincuenta ejemplares serán repartidos por la Presidencia de la Diputación á los Sres Vocales de la Comisión Mixta en el anterior y en el actual período anual de sus tareas, á los Sres. Diputados provinciales, á los Sres. Diputados á Cortes y Senadores por la provincia, á las demás Diputaciones y Comisiones Mixtas, á los Ayuntamientos de esta provincia y á las demás personas que la Presidencia se sirva designar. Y tercero: Comuníquense los presentes

acuerdos á la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia como resolución á su oficio de 30 de octubre próximo pasado, expresándole la viva satisfacción con que la Diputación se ha enterado del estado y Memoria referidos. =Así lo acordó la Diputación provincial: lo que certifico.

El Secretario,

JOSÉ PARÉS

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE BARCELONA

RESUMEN de los acuerdos adoptados por esta Comisión en el periodo que media desde el día 1.º de noviembre de 1898 hasta 26 de octubre de 1899 y de los reconocimientos que ante la misma se han practicado durante dicho tiempo.

ACUERDOS		
Fallos	{ concediendo excepciones	5715
	{ concediendo exclusiones	3117
	{ de declaración de soldados	2548
	{ de declaración de prófugos	546
Acuerdos de trámite		1900
Informes.	{ al Capitán General	379
	{ al Ministro de la Guerra	3
	{ sobre recursos de alzada	48
	{ á otras Autoridades	8
Acuerdos sobre prófugos y cabezas de lista in- dultados		252
Otros acuerdos		424
Acuerdos relativos á sorteos supletorios		13
TOTAL		14953

RECONOCIMIENTOS		
Reconocimientos practi- cados por los facultati- vos de esta Comisión	{ relativos á mozos	2597
	{ relativos á padres, hermanos y otras personas	1182
	<hr/>	
	TOTAL	3779

Nota.—En las anteriores cifras van comprendidos los resultados obtenidos en las operaciones de revisión de los expedientes de excepción legal y de inutilidad de los mozos pertenecientes al reemplazo actual y á los anteriores.

Barcelona 30 de octubre de 1899.—*El Presidente*, JAIME GARRIGA.—*El Secretario*, JOSÉ PARÉS.

Excmo. Señor:

Esta Comisión, al terminar el período anual determinado por la renovación del elemento civil de la misma, que, á tenor de lo estatuído en la ley provincial vigente, se verifica el primer día hábil de noviembre de cada año, ha creído de su deber, al elevar á V. E. un estado de los trabajos realizados en dicho período, someter á su alta y respetable apreciación, como complemento de dicho estado, las observaciones sugeridas por la experiencia adquirida en los aludidos trabajos en orden á la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de Reclutamiento y á las reformas que, en consecuencia, convendría introducir en las mismas.

Dichas observaciones son las que, con indicación de los puntos á que respectivamente se contraen, se exponen á continuación:

I

DEMARCACIÓN DE LAS ZONAS DE RECLUTAMIENTO

La misión encomendada á las mismas por el art. 23 de la ley de Reclutamiento, se halla en íntima relación con la

de las Comisiones Mixtas, toda vez que en el art. 123 se previene que las operaciones del reemplazo y sus incidencias se verifiquen bajo la inspección y ante las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, por lo que, lógico sería, que la distribución del territorio nacional en Zonas, guardara armonía con la división provincial.

Ello no obstante, la expresada ley deja subsistente una demarcación de Zonas que se aparta de dicha armonía, en grado tal, que son muchas las que abarcan territorios pertenecientes á distintas provincias, como sucede en esta de Barcelona, pues una parte de la misma está asignada á las Zonas núms. 4, 39 y 46, que abarcan á la vez, las dos primeras, parte de la provincia de Gerona, y la última, territorio de la de Tarragona.

Tres inconvenientes nacen de semejante discordancia entre una y otra división territorial.

Es el 1.º la complicación y confusión que fácilmente pueden producirse en todo lo referente á la estadística del reemplazo, por hallarse cada una de las aludidas Zonas en relación con dos Comisiones Mixtas.

El 2.º estriba en perjuicios que, la diferente interpretación dada tal vez por las Comisiones Mixtas respectivas á alguna de las múltiples disposiciones que integran el complicadísimo sistema de reemplazos vigente, puede acarrear á una provincia en beneficio de otra, al procederse á la distribución del cupo; diferencias de interpretación cuya existencia no es aventurado sospechar, desde el momento en que la misma Superioridad ha adoptado sucesivamente criterios distintos y aun diametralmente opuestos al declarar la inteligencia que debe darse á determinadas prescripciones de la ley.

Y consiste el 3.º de dichos inconvenientes en la precisión en que se encuentra una de las aludidas Comisiones Mixtas, al ultimar los repartimientos, de ejercer sus atri-

buciones con respecto á pueblos situados en provincia distinta de aquella en donde tiene jurisdicción.

Efectivamente, resolviendo las consultas formuladas por varias Comisiones, entre ellas la exponente, resolvió el Ministerio de la Guerra por R. O. telegráfica de 9 de septiembre de 1897 que las combinaciones y sorteo de décimas entre pueblos de distintas provincias y la ultimación de los repartimientos de las Zonas respectivas, debían practicarse por la Comisión Mixta de la provincia en que radicara la capital de la Zona.

Se impone, pues, una nueva división del territorio nacional en Zonas, basada en la regla de que cada una de ellas tenga toda su demarcación comprendida dentro de una sola provincia; reforma que, no ha de ser difícil conseguir desde el momento en que, un centro tan competente como la Sección de Instrucción y Reclutamiento del Ministerio de la Guerra afirma, en la Memoria publicada el próximo pasado año, que la división actual «no responde á principios de organización militar ni á conveniencias del servicio» y reconoce que la circunstancia de haber en una Zona pueblos de varias provincias «origina dificultades no pequeñas ni escasas á las mismas Zonas y á las Comisiones Mixtas, dificultades que influyen necesariamente en las operaciones del reclutamiento.»

II

MOZOS QUE DEBAN SER ALISTADOS CON LA PENALIDAD DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY.

Se hallan comprendidos en el citado artículo, todos los que, no habiendo sido alistados en el año de su reemplazo,

no reclamaron su inclusión en el alistamiento del año inmediato.

Entiende esta Comisión que, para que resulte más eficaz la pena que se impone á dichos mozos, y para que los mismos no puedan eludirla con facilidad, es indispensable una reforma, basada en la distinción entre el caso en que la falta de alistamiento ha sido denunciada por el mismo mozo y aquel en que, se ha venido en conocimiento de dicha falta, por haber sido aprehendido el mozo ó por otra circunstancia cualquiera independiente de su voluntad.

En el primer caso, dada la buena fe con que procede el mozo y la voluntad que demuestra con el hecho positivo de su propia presentación ó denuncia, de cumplir el servicio militar, es suficiente, á no dudar, la prescripción que le obliga á ser comprendido como cabeza de lista en el alistamiento del año inmediato.

Pero en el segundo, échase de ver que es preciso reforzar la expresada prescripción legal, de manera que no puedan los interesados sustraerse indefinidamente á los efectos de la misma. En varias ocasiones han sido presentados á esta Comisión, mozos aprehendidos por la fuerza pública que cuentan con exceso más de 20 años y no han sido incluidos en ningún alistamiento, y á pesar de la intención manifiesta de tales individuos de eludir el servicio militar, ha sido preciso manifestar á la autoridad que había ordenado su detención que, procedía dejarla sin efecto por este concepto, puesto que el precepto legal quedaba cumplido con ordenar al Ayuntamiento que lo incluyera en el alistamiento próximo. De esta suerte el mozo culpable queda en situación de poder burlar nuevamente la ley, y resulta amenguado el prestigio de la autoridad que ordenó su detención y el de la fuerza pública que la llevó á efecto.

Entiéndese, pues, que el citado artículo 31 debería adicionarse con la prescripción de que, sin perjuicio de ser in-

cluído con la penalidad de cabeza de lista en el primer alistamiento que se verificase, el mozo cuya falta de inclusión en el de su reemplazo ó en el del año inmediato se hubiese descubierto por cualquier circunstancia que no fuese su propia denuncia ó su presentación voluntaria, debería ser entregado inmediatamente por la Comisión Mixta á la Zona respectiva, para que ésta lo destinara á alguno de los Cuerpos que sirven en las Canarias y posesiones de Africa; llevando la Zona los datos referentes á tales mozos hasta que, en el reemplazo inmediato, fuesen abonados en la expresada forma al cupo del pueblo correspondiente.

III

MOZOS DECLARADOS PRÓFUGOS ANTES DEL INGRESO EN CAJA Y DESPUÉS DE DICHO INGRESO PERO ANTES DE LA CONCENTRACIÓN DEL REEMPLAZO CORRESPONDIENTE.

Una distinción, análoga á la propuesta en el párrafo anterior, debiera introducirse con respecto á los prófugos de que se trata.

Merecen, en efecto, consideración distinta, aquellos que voluntariamente se presentan en los períodos indicados, que los que son aprehendidos por la fuerza pública. Para los primeros basta sin duda la prescripción del artículo 87 del Reglamento, según la cual las Comisiones Mixtas fijan desde luego, la situación militar de tales prófugos, quedando los mismos en libertad hasta que, en la época oportuna se les destina á Cuerpo. Mas, para los segundos, es evidente que si se quiere evitar que traten nuevamente de sustraerse á la obligación del servicio militar, precisa se disponga que las Comisiones Mixtas los entreguen, inmediatamente de haber fijado su situación militar, á la Zona respectiva.

para que ésta los destine en el acto á alguno de los Cuerpos que sirven en las Islas Canarias y posesiones de Africa, sin perjuicio de ser abonados luego al cupo correspondiente, cuando se efectuase la incorporación de los reclutas del reemplazo á que pertenecen.

Sea suficiente á justificar la demanda de esta reforma, la necesidad, en que se ha visto repetidas veces esta Comisión, de manifestar á la autoridad que había ordenado la detención de un prófugo, que podía dejarla sin efecto, si no se fundaba en motivo distinto de la falta de presentación del mozo á las operaciones del reemplazo; ya que no existiendo disposición legal que autorice la prolongación de la detención ni la prisión de tales mozos, cualquier providencia que en este sentido dictaran las Comisiones Mixtas infringiría la Constitución del Estado.

IV

EFFECTOS DE LA ABSOLUCIÓN DE LA NOTA DE PRÓFUGO

Excesivamente rigurosas resultan, las disposiciones vigentes, con respecto á los mozos contra quienes se ha instruído expediente de prófugo, y que, merced á las exculpaciones que han dado, logran que les sea levantada por la Comisión Mixta la expresada nota.

Dispone, en efecto, el art. 114 de la ley, que la revocación del fallo del Ayuntamiento por el que se declaró prófugo á un mozo, no eximirá á éste del pago de los gastos de conducción y captura, ni le autorizará á redimirse á metálico, ni á substituirse por otro en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

No se comprende, á la verdad, el motivo de estas disposiciones, pues es de suponer que cuando las Comisiones

Mixtas acuerdan el levantamiento de la nota de prófugo, lo hacen, porque entienden que el mozo no incurrió realmente en dicha nota, por asistirle alguna de las causas que, según la ley, excusan la presentación á las operaciones del reemplazo, y por lo mismo, no existiendo hecho punible, carece la pena de razón de ser.

Convendría, por tanto, reformar el citado artículo, declarando que la absolución de la nota de prófugo produce el efecto de dejar al mozo en las mismas condiciones en que estaba inmediatamente antes de la clasificación de los demás mozos de su reemplazo, y ordenando, en consecuencia, que el Ayuntamiento, luego de recibida la comunicación del acuerdo de la Comisión Mixta, procediese á la nueva clasificación del mozo objeto del mismo, facultando á éste para alegar en aquel acto las exenciones legales y causas de exclusión que le asistieren y para redimir á metálico ó sustituirse en la época oportuna.

V

EXCEPCIÓN DEL CASO 5.º DEL ART. 87 DE LA LEY

Refiérese esta excepción al expósito que mantiene á la persona que le crió y educó, habiéndolo conservado en su compañía desde la edad de 3 años sin retribución alguna.

Entre los elementos esenciales de dicha excepción deben contarse, por consiguiente: 1.º la circunstancia de ser expósito el exceptuante, y 2.º la de que la persona á cuyo mantenimiento provee, le hubiese retenido en su compañía desde la edad de 3 años sin retribución. Ambos requisitos se hallan necesitados de reforma, en sentir de esta Comisión; el 1.º porque el mismo deber de gratitud que hacia la persona que lo ha criado y educado ha de cum-

plir el mozo que propiamente se llama expósito por haber sido expuesto en la vía pública ó en la Casa de Maternidad, liga al que, en cualquiera otra forma, hubiese sido abandonado al nacer por sus padres, y el 2.º porque la experiencia pone de manifiesto que son en gran número los expósitos que, aun después de la lactancia, permanecen algunos años al lado de sus nodrizas, percibiendo éstas una módica retribución, las más de las veces insignificante. Esto es lo que sucede en la Casa de Maternidad y Expósitos de esta provincia, la cual concede á las nodrizas externas una pequeña retribución por aquel servicio hasta que el expósito cuenta la edad de 5 años, siendo muy frecuente que, después de dicha edad, la nodriza prohija al expósito, quedando éste definitivamente en su compañía. No parece, por consiguiente, arreglado á la equidad y al espíritu de la ley privar de la excepción de que se trata al mozo que se halla en condiciones de merecerla, sólo porque el prohijante hubiese percibido retribución en el período inmediato á la lactancia del expósito.

Por ello sería de desear que el citado caso 5.º del artículo 87 se reformara en estos términos. «Quinto. El expósito ó el que en cualquiera otra forma hubiese sido abandonado por sus padres, que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndolo conservado en su compañía desde la edad de 5 años sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.»

VI

REGLA 9.ª DEL ART. 88 DE LA LEY

Previene dicha regla que para los efectos del núm. 10 del art. 87, se considerará como existente en el Ejército el

hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años, contados desde la fecha de la lesión, y también por la fiebre amarilla y demás enfermedades que expresa, si se hallase sirviendo en los Ejércitos de Ultramar por su suerte ó con sujeción á lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 34.

Examinada con alguna detención la regla que acaba de transcribirse, ofrece un vacío que en justicia corresponde llenar. En efecto, á tenor de la misma, el hijo que muere de heridas recibidas en función del servicio, una vez fallecido, libra á su hermano, pero, antes de su fallecimiento, es decir, mientras se halla herido, é inutilizado por tanto, para el servicio, no lo libra. No existe, á juicio de este Cuerpo, razón para tal diferencia, puesto que en uno y otro caso el padre ha dado un tributo de sangre á la patria, aunque en diferente grado, y en ambos queda privado de un miembro útil en su familia.

Ya hubo de hacer esta observación la Diputación de esta provincia en una exposición que elevó al Ministerio de la Guerra, y si bien es verdad que fué desestimada por dicho alto Centro en la Regla 5.ª de la R. O. de 12 de Enero de 1898, (D. O. de 14 de los mismos mes y año) no lo es menos que aquella Soberana disposición, y sea esto dicho con todo el respeto á la misma debido, no lleva al ánimo el convencimiento de que resuelva verdaderamente la dificultad, sino que la deja en pie.

Consígnase en dicha regla 5.ª que «respecto á los inútiles no había de dictarse disposición alguna, por cuanto, según previene la regla 1.ª del art. 88 de la ley, la excepción alcanza á los hijos que tienen hermanos mayores de 17 años si están impedidos para trabajar.»

Esta observación, cierta si se refiere á las excepciones de los casos 1.º al 9.º ambos inclusive del art. 87, porque

en todas ellas si el hermano herido ó inutilizado en función del servicio se halla al propio tiempo impedido para trabajar, podrá otorgarse la excepción, no tiene aplicación posible á la excepción del caso 10 del propio artículo, que, como es sabido, no consiste en que el exceptuante sea hijo ó hermano único en sentido legal de persona pobre impedida ó sexagenaria, á quien mantenga con el producto de su trabajo, sino sencillamente en que por la existencia en filas de un hermano no le quede al padre ó madre, sea ó no sexagenario, apto ó impedido para el trabajo otro hijo en las condiciones que para los casos de riqueza ó pobreza de dichos padres establece con distinción el mismo núm. 10 del art. 87. En otros términos: la circunstancia de tener un hermano herido ó inutilizado en función del servicio, si justifica al propio tiempo su impedimento para el trabajo, no destruye la unidad legal del mozo, y puede éste, por consiguiente, alegar con fruto la excepción que le compete dentro de los primeros 9 números del art. 87; pero no constando expresamente equiparada á la de servir dicho hermano en filas para los efectos del núm. 10 del propio artículo, es obvio que no puede servir de fundamento á la excepción que se alegue, fundada exclusivamente en dicho número, y que por lo mismo el mozo que no pueda acogerse á cualquiera de las demás excepciones, tendrá que ser declarado soldado ineludiblemente, como así ha ocurrido más de una vez en esta provincia.

Se hace, pues, indispensable que, conforme al manifiesto espíritu de la ley, se reforme el precepto contenido en la regla 9.^a del art. 88 de la misma en el sentido de que se tendrá como existente en filas, para los efectos del número 10 del art. 87, no sólo á los hermanos del exceptuante que hubieren fallecido en los términos que la propia regla especifica, sino también á los hermanos heridos ó inutilizados en función del servicio.

VII

EFFECTOS DE LA CONCESIÓN DE EXCEPCIONES SOBREVENIDAS

Dispone el art. 150 de la ley que los individuos á quienes se conceda excepción en concepto de sobrevenida, continuarán prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato.

Envuelve este artículo una falta de lógica que clama por su radical reforma. Se concede la excepción al mozo por haberse justificado que se halla en el deber de atender á la manutención de su padre, de su madre ó de sus hermanos huérfanos, por necesitar éstos absolutamente del auxilio de aquél para su subsistencia en virtud del caso de fuerza mayor sobrevenido que motiva la excepción; y sin embargo, se suspenden los efectos de la misma por un plazo frecuentemente largo y que puede llegar á un año, durante el cual, las personas en cuyo beneficio se ha otorgado la excepción quedan expuestas á los rigores de la miseria y á un total desamparo.

La justicia y la lógica demandan á la vez que dicho artículo sea reformado en el sentido de que, el individuo á quien se otorgue una excepción en concepto de sobrevenida, sea dado inmediatamente de baja en el servicio activo.

VIII

EXCEPCIONES SOBREVENIDAS DESPUÉS DEL INGRESO EN CAJA Y ANTES DE LA INCORPORACIÓN Á FILAS

La ley en sus arts. 104, 149 y 150, y la R. O. de 16 de Febrero último determinan las entidades que deben tramitar los expedientes de exención sobrevenida en los períodos que las propias disposiciones legales enumeran. Las excepciones sobrevenidas después de la clasificación y declaración de soldados hasta la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha á la capital se alegan ante el Ayuntamiento; las que ocurran desde esta fecha hasta el ingreso en Caja, ante la Comisión Mixta, la cual ordena al Ayuntamiento que las tramite, y finalmente, las que sobrevengan ó se aleguen después del ingreso en Caja, ante el Jefe del Cuerpo en que se sirva el exceptuante.

Ninguna dificultad se ofrece con respecto á los dos primeros períodos, pero sí en cuanto al tercero, puesto que comprende dos sub-períodos: uno en que el exceptuante se halla en la Caja de Reclutas y otro en que sirve en Cuerpo activo; y sin embargo, las disposiciones de que se trata son aplicables únicamente á este segundo sub-período, porque tan sólo mientras el exceptuante sirve en Cuerpo activo hay posibilidad de que alegue su excepción ante el Jefe de ese Cuerpo.

Queda, por consiguiente, sin regular el primero de los indicados subperíodos, ó sea, el espacio de tiempo que media entre el ingreso en Caja y la incorporación á Cuerpo, puesto que durante aquél no cabe alegar la excepción ante la Comisión Mixta por haberse ya realizado el ingreso en Caja, ni tampoco ante el Jefe del Cuerpo en que sirva

el exceptuante, porque no ha sido todavía destinado á ninguno.

Lo más indicado para subsanar esta omisión sería confiar á los Jefes de las Zonas la tramitación de los expedientes de exención que se promovieran durante dicho espacio de tiempo.

IX

DELEGADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO

La institución de tales Delegados, como Vocales con voz, pero sin voto, en las Comisiones Mixtas, responde, por lo que se desprende de las disposiciones legales que de ellos tratan, al doble objeto de que, por el conocimiento, que se les supone, de las respectivas localidades, puedan asesorar á la Comisión en los fallos referentes á la población que representan y sirvan al propio tiempo de órganos de comunicación para la notificación de dichos fallos á los interesados.

Bajo ninguno de ambos aspectos cabe sostener la necesidad de dichos delegados.

Según los principios de común aplicación á todo procedimiento, para formar concepto de los expedientes deben tenerse en cuenta, únicamente, los méritos que los mismos ofrezcan, prescindiendo de lo que manifiesten determinadas personas, siquiera se hallen revestidas de una delegación oficial.

Y para llenar la función de mero trámite arriba indicada, ó sea para tomar nota de los fallos y comunicarlos á los interesados, no hay necesidad de conferir representación alguna á un Delegado, ni de darle asiento en la Co-

misión Mixta, sinó que basta dar este encargo al Comisionado que, con arreglo al Reglamento de exenciones, acompaña á los mozos que alegan defecto físico para responder de su identidad.

Estas razones y otras de orden práctico que podrían aducirse, como la referente á la firma de las actas de las sesiones en que intervienen dichos delegados, demuestran la innecesidad y la inconveniencia de los mismos.

Pero si esa institución ha de subsistir, preciso será adicionar el art. 123 de la ley, determinando que el nombramiento de Delegado debe recaer precisamente en individuos pertenecientes á la Corporación municipal que los nombra y, en su defecto, en el Secretario de la misma, á fin de evitar que se nombre al efecto á personas desconocedoras de la localidad ó á los Alguaciles del Ayuntamiento, ó también á Agentes de negocios ó á sus dependientes, de todo lo cual ha habido ejemplos en esta provincia en especial durante la última revisión, siendo ocioso advertir cuanto sufren con ello los intereses legítimos de los mozos y el prestigio de las Comisiones Mixtas.

X

RECONOCIMIENTO FACULTATIVO DE LOS MOZOS Y SUS PADRES, HERMANOS Y DEMÁS PERSONAS ALLEGADAS

El sistema adoptado en esta materia por la vigente ley de Reclutamiento, no ofrece á los interesados las garantías que, en justicia, se les debe conceder, para que puedan hacer valer las exenciones por defecto físico ó las excepciones legales que les asistan.

Un solo reconocimiento basta para que los dos Médicos que lo han practicado, por sí, cuando están de acuerdo, y

con el tercero, en caso de discordia, emitan acerca del defecto físico del mozo ó del impedimento para el trabajo de alguna persona de su familia, un dictamen que viene á constituir un verdadero fallo, desde el momento en que á él tiene que atenerse estrictamente la Comisión Mixta al resolver el expediente, según el art. 125 del Reglamento, con entera independencia del que haya emitido el Médico municipal, que ninguna trascendencia tiene en el fallo del expediente.

Contra el dictamen de los Médicos de la Comisión, ningún recurso le cabe al interesado, pues ni la ley ni el Reglamento general para su ejecución autorizan un segundo reconocimiento, y sólo cuando cada uno de los tres facultativos opina de una manera distinta pasa el asunto al Tribunal médico militar del Distrito, conforme prescribe el artículo 129 de la ley.

Tampoco puede utilizarse ningún recurso eficaz contra el fondo del fallo de la Comisión, porque como es lógico, sólo se otorga recurso de alzada cuando dicho fallo no se ajusta al dictamen facultativo.

De todo ello resulta que dos facultativos, conformes en un dictamen, resuelven sin apelación sobre las exenciones físicas de los mozos ó las excepciones legales, entre cuyos elementos figure el impedimento para el trabajo de alguna persona de la familia del exceptuante.

Con este sistema se atribuye, en los expedientes de quintas, al criterio médico un grado de certeza muy superior al que se reconoce al criterio legal, pues, mientras para la depuración y acertada fijación de éste concede la ley tres instancias, aquél se estima definitiva é irrevocablemente fijado en una instancia única.

Esta Comisión, que se complace en reconocer las dotes científicas y la intachable moralidad de los facultativos que ante la misma practican los reconocimientos, no puede

dejar de hacerse eco de las quejas universales á que da lugar la instancia única en la materia de que se trata y demandar, en consecuencia, que se introduzca algún recurso en favor de los que se crean agraviados por el dictamen facultativo.

Aparte este inconveniente, ofrece el sistema actual otro, digno de especial consideración, que estriba en la dificultad de que un solo tribunal médico pueda practicar, con el detenimiento y sosiego apetecibles en asunto tan delicado, el gran número de reconocimientos que, en la época de la revisión, ó sea durante los meses de Abril, Mayo y Junio, hay que realizar y que en esta provincia ascienden por término medio á un centenar por día.

Bien es verdad, que los dignos facultativos, así civiles como militares, de esta Comisión, que á su reconocida competencia y escrupulosidad reúnen una actividad incansable en el cumplimiento de sus deberes, realizan esfuerzos verdaderamente extraordinarios para llevar á cabo todos los días aquel crecido número de reconocimientos; pero ni parece justo exigirles constantemente un trabajo tan penoso, ni es natural que los interesados abriguen la creencia de que el reconocimiento, por necesidad rapidísimo, que sufren, sea suficiente para fundamentar un dictamen acertado.

De todo ello se desprende, en primer término, la necesidad de que cada Comisión Mixta, cuente con dos ó más tribunales médicos que funcionen simultáneamente, compuestos cada uno de un médico civil y otro militar, nombrados en la misma forma actualmente establecida, ó bien, y esto sería preferible, designando diariamente la Comisión Mixta los facultativos civiles que en el día inmediato hubiesen de practicar los reconocimientos, escogiéndolos precisamente de la relación que, al iniciarse la época de la revisión, hubiese aprobado la Comisión provincial, y señalando por su

parte la Autoridad militar, en la forma que se juzgase más adecuada, los facultativos militares que debiesen formar parte de dichos tribunales; con lo cual los interesados desconocerían siempre los nombres de los facultativos que hubiesen de reconocerles, ventaja cuya importancia es innecesario ponderar.

Distribuídos de esta suerte entre dos ó más tribunales médicos los reconocimientos que en cada uno de los días señalados hubiesen de verificarse, podría darse vado á estas operaciones con el desahogo necesario para que las mismas ofreciesen, así á las Comisiones Mixtas como á los interesados, las garantías de acierto apetecibles.

En segundo lugar debiera concederse á los interesados en el reconocimiento, así á los mozos exceptuantes como á los opositores, el derecho de reclamar un segundo reconocimiento ante otro de los Tribunales médicos de la Comisión Mixta, estableciendo que si el fallo de este segundo tribunal guardase estricta conformidad con el del primero, tuviese el carácter de definitivo, no dándose por consiguiente ulterior recurso contra el mismo, y que, en el caso de disconformidad, se practicase un tercer reconocimiento ante un facultativo designado de común acuerdo por la Autoridad militar y la Comisión Mixta, cuidando, si la designación hubiese de recaer en un facultativo militar, que fuese de mayor categoría que los del mismo ramo que interviniesen en los primeros reconocimientos y debiendo dicho facultativo dar su dictamen, adhiriéndose precisamente á una de las conclusiones formuladas por los Tribunales discordantes, á fin de que dicho dictamen tuviese verdaderamente el carácter de definitivo.

XI

JUSTIFICACIÓN DE LA AUSENCIA EN IGNORADO PARADERO DE
LOS PADRES, HERMANOS Y DEMÁS PERSONAS ALLEGADAS
DE LOS MOZOS.

El apartado primero del art. 69 del Reglamento, ordena que, para acreditar que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente por más de diez años, el interesado se dirigirá al Ayuntamiento del punto, donde le corresponda ser alistado, seis meses por lo menos, antes de la época fijada para el alistamiento del año en que le corresponde entrar en quintas, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción; y en el apartado 2.º se describe la tramitación que deberá dar el Ayuntamiento al expediente consecutivo á tal instancia, el cual, siguiendo estrictamente lo dispuesto en los arts. 100 y 95 de la ley citada, debe reproducirse en cada una de las sucesivas revisiones para demostrar la subsistencia de la excepción que en su caso se haya concedido al mozo en el año de su reemplazo.

De lo dicho se desprende que el aludido expediente debe formarse por lo menos seis meses antes del alistamiento, pero como el período durante el que se procede á la formación y ultimación del mismo abarca desde el primero de enero (art. 38 de la ley) hasta el día anterior al segundo domingo del mes de febrero (art. 54 de la misma), debería determinarse, de una manera clara, si el plazo de seis meses debe ser con relación á la fecha últimamente indicada ó si por el contrario debe referirse al día 1.º de

enero, pues ello ha dado lugar á dudas á algunos Ayuntamientos.

Asimismo debiera concretarse en la ley el plazo máximo durante el cual puede pedirse la formación del citado expediente, ya que en la ley sólo se expresa el plazo mínimo, es decir, debieran fijarse bien los límites del período durante el cual ha de solicitarse la formación del repetido expediente.

Esto, por un lado, puesto que, por otro, conviene y es de suma necesidad que se declare de una manera terminante en la ley, que la formación de dicho expediente sólo debe instarse para que produzca su efecto en el año del reemplazo á que concurre el mozo exceptuante sin necesidad de repetirlo en cada una de las revisiones sucesivas; pues, aparte de la molestia que representa para el exceptuante el tener continuamente expedientes en tramitación durante cuatro años, es evidente que si para justificar por primera vez la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de una persona de la familia del mozo, puede ser conveniente la instrucción del expediente con la antelación y los trámites que exige la ley, para acreditar la subsistencia de dicho extremo ha de bastar que al tiempo ordinario de la revisión y dentro del mismo expediente que se promueva para justificar la excepción concedida al mozo en el año ó años anteriores, se reciba información á las Autoridades y testigos que expresa el citado art. 69 acerca de si continúa ó no en las mismas condiciones la ausencia declarada en el expediente seguido *ad hoc* en el primer año en que fué alegada.

XII

SEÑALAMIENTO DEL CUPO CORRESPONDIENTE Á CADA REEMPLAZO

Entiende esta Comisión que, en lugar de basarse dicho señalamiento, como ahora, en el número de soldados útiles que tenga cada pueblo, comprendidos en las nueve clasificaciones que establece la R. O. de 27 de Abril de 1898, debería hacerse teniendo en cuenta el número total de mozos sorteados, sin deducción alguna de excluidos ni exceptuados.

Lo exige así en primer lugar la necesidad de introducir normas de fijeza y claridad en operación tan trascendental como el señalamiento del cupo, operación que hoy ofrece dificultades sin cuento á causa de tener que sumar elementos diversos, procedentes de distintos reemplazos, como se comprende con la simple enumeración de las aludidas clasificaciones, que es como sigue: Comprendidos en el artículo 31 de la ley.— Soldados útiles del reemplazo actual.— Id. de reemplazos anteriores.— Pendientes de recurso ante el Gobierno del reemplazo actual.— Id. de reemplazos anteriores.— Id. de justificación de hermano sirviendo.— Id. de id. de la ley de 21 de Julio de 1876.— Religiosos profesos.— Novicios de seis meses de noviciado.

Los errores materiales son frecuentes é inevitables porque en la clasificación del actual reemplazo se involucra la de los tres anteriores, habiendo de examinarse con respecto á cada uno de estos mozos que en la última revisión hayan sido declarados soldados, si por el mismo ú otro concepto distinto, han servido ó no para la determinación del cupo en años anteriores, porque es posible, por ejem-

plo, que un mozo declarado soldado en el año de su reemplazo, y como tal tenido en cuenta para la determinación del cupo correspondiente, sea exceptuado en el siguiente y en el tercero ó cuarto año pierda la excepción y sea declarado nuevamente soldado, en cual caso no deberá servir para el señalamiento del cupo.

En segundo lugar, la proporción que con el sistema que se propone, se establecería entre el número de concurrentes y el de soldados en cada pueblo, resulta mucho más justo que con el sistema actual, toda vez que representa con más exactitud la proporción entre los distintos pueblos, con respecto al sacrificio que impone el cumplimiento de los deberes militares.

Y en tercer lugar, resultaría imposible con el sistema propuesto toda suerte de confabulación para disminuir el cupo de un pueblo á expensas de los demás, porque, sea cual fuese el número de exclusiones y excepciones que se otorgasen, sería igual el de los soldados que debiese aprontar el pueblo, lo que á la vez constituiría un estímulo poderoso para el interés individual en orden á la fiscalización que dentro de la ley puede ejercer y ejerce con fruto en las operaciones del reemplazo.

XIII

MOZOS CON RECURSO PENDIENTE ANTE EL GOBIERNO

De imperar el sistema del señalamiento de cupo, en la forma en que actualmente se efectúa, debiera introducirse una modificación de suma equidad en el precepto del artículo 152 de la ley de reclutamiento, que dice que se tendrán en cuenta para el señalamiento de cupo los mozos definitivamente declarados soldados por las Comisiones

Mixtas, teniendo como tales, según el párrafo 2.º, á los que estén pendientes de recurso ante el Gobierno.

Sería conveniente, pues, según entiende esta Comisión, que la segunda parte de dicho artículo desapareciese; pues si los recursos son contra fallos declarándolos soldados es inútil tal precepto, ya que como tales soldados deben ser contados. Mas si dichos recursos son contra fallos en virtud de los cuales se concedieron excepciones, es injusto que se imputen al pueblo mozos declarados exentos, lo cual resulta además en contradicción con el otro precepto de la ley, según el que son ejecutivos los fallos de la Comisión Mixta.

XIV

CUMPLIMENTACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Otro punto que debiera ser objeto de aclaración ó reforma es el que se refiere al antecedente epígrafe, ó sea el de lo referente á quién incumbe cumplimentar los acuerdos que adopte la Comisión, toda vez que por la R. O. de 14 de octubre de 1897 en su párrafo 5.º se atribuye dicha misión al señor Gobernador como Presidente nato de dicha Comisión, aun cuando tal Autoridad no haya asistido á las sesiones en que aquéllos se hubiesen dictado.

Este particular ya fué objeto de una petición elevada por acuerdo de esta Comisión Mixta de 4 de noviembre de 1897 al Ministerio de la Gobernación, la cual todavía no ha sido resuelta por la Superioridad, en la que se solicitaba que se facultase al señor Gobernador para delegar la atribución que dicha R. O. le señala, en el Vicepresidente de la Comisión Provincial, que es el Presidente de la

Comisión Mixta cuando no la preside el señor Gobernador, ó en el Vicepresidente de la Comisión Mixta ó Vocal de ésta que haga las veces de aquél.

Dicha petición se fundaba en primer lugar en que, dado el crecido número de expedientes que se someten á la decisión de la Comisión Mixta en cada sesión que celebra, no es posible á la Superior Autoridad de la Provincia atender al ímprobo trabajo que ello supone, y en segundo lugar á que con la reforma propuesta no quedarían mermadas las atribuciones que competen á dicha Autoridad, ya en virtud de la inspección que le confiere la ley provincial, ya como Presidente nato de la Comisión Mixta, pues el mero hecho de firmar el señor Gobernador las comunicaciones que dimanen de los acuerdos de la Comisión no implica el conocimiento perfecto de los asuntos á que las mismas se refieren, cuando tales comunicaciones, á tenor de lo prevenido en el art. 123 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazos, deben redactarse precisamente en las oficinas de la Comisión provincial y no en el Gobierno civil.

Por ello conceptúa esta Comisión, como la que actuó en 1897, que debería modificarse la ley en el sentido de que se declarase de una manera clara y explícita que los acuerdos de la Comisión Mixta de Reclutamiento fueran comunicados por el que hubiese presidido la sesión.

XV

OBLIGACIÓN DE PASAR EL TANTO DE CULPA Á LOS TRIBUNALES

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal, las Comisiones Mixtas de Reclu-

tamiento están en el deber de denunciar los delitos públicos de que, por razón de las atribuciones que ejercen, tuvieren noticia.

En armonía con este precepto de carácter general, previene el art. 45 de la ley de Reclutamiento que si de las diligencias instruídas por acuerdo de la Comisión Mixta resultase fraudulenta la omisión de algún mozo, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario.

Y sin embargo de ser esto lo lógico y lo que debería asimismo practicar la Comisión Mixta en todos los casos en que tuviese conocimiento de la perpetración de un delito público, en uno de los considerandos del R. D. de 8 de Febrero de 1898 (*Gaceta* de 12 de los propios mes y año) se afirma «que las Comisiones Mixtas carecen de atribuciones para pasar el tanto de culpa á los Tribunales, facultad exclusivamente reservada por la ley al Ministro de la Gobernación.»

Tal vez la afirmación sentada en dicho considerando no tiene el alcance general y absoluto que claramente resulta de los términos en que está concebida, porque en el caso á que dicho R. D. se refiere estaba pendiente de resolución ante el susodicho Ministerio un recurso de alzada; pero sea como fuese, convendría se declarase de una manera terminante si las Comisiones Mixtas deben, cuando llegue el caso, y mientras el expediente no haya pasado al conocimiento de la Superioridad, remitir el tanto de culpa á los Tribunales, ó limitarse á poner los hechos que conceptúe criminosos, en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

XVI

FACULTADES DE LAS COMISIONES MIXTAS PARA IMPONER MULTAS

En varios de los preceptos de la ley de quintas, entre ellos los arts 45, 76 y 110 se determina la responsabilidad en que incurren los Ayuntamientos en las operaciones del reemplazo y las multas que deben imponerse en los casos á que aquéllos se refieren, tanto á los Alcaldes como á los Regidores y Secretarios de las Corporaciones municipales, sin expresarse de una manera bien clara y terminante que no deje lugar á duda que la Comisión Mixta, por sí y ante sí, sin necesidad de acudir al señor Gobernador, puede exigir la exacción de dichas multas.

Para que las órdenes que la Comisión Mixta dicta tengan inmediato y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones municipales, pues toda dilación ó entorpecimiento, además de perjudicar á las operaciones del reemplazo en general, causan perjuicios irreparables á veces, á los mozos, sería conveniente que además de los casos en que la ley ya expresamente consigna la multa que debe imponerse á tales funcionarios, señalase una escala de multas, que podría ser la que determina el artículo 124 de la vigente ley municipal, que pudiesen aplicar directamente las Comisiones Mixtas por conducto de su Presidente, sin necesidad de acudir á éste en su calidad de Gobernador de la provincia, en todos aquellos casos de incumplimiento, desobediencia ó retardo respecto de lo que la Comisión Mixta ordenase, lo cual produciría como resultado indudable el que las Corporaciones municipales

cumpliesen con más exactitud y celo el importante cometido que les atribuye la vigente legislación de reemplazos.

Con esta observación, da por terminada, la Comisión Mixta que suscribe, la Memoria que como remate de sus tareas ha acordado elevar á V. E. por si, como Presidente del Gobierno de S. M., se digna tenerla en consideración al adoptar y promover en la legislación de Reemplazos, todas aquellas reformas que, en su ilustrado y superior criterio, estime procedentes para el bien general del país.

Barcelona 30 de Octubre de 1899.

EXCMO. SR.

El Vicepresidente de la Comisión provincial.

Presidente de la sesión,

JAIME GARRIGA

El Secretario,

JOSÉ PARÉS



Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.





